

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal.
Demandante: Jorge Eduardo Vacca Bernal.
Demandado: Myriam Hoyos García.
Radicado: 11001400302120190072500.

1. Estando las diligencias al Despacho provenientes del Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá D.C., para proveer acerca de su admisibilidad advierte este despacho la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que debe ser declarada.

1.1. Las nulidades procesales constituyen un remedio excepcional enfilado a enmendar aquellas deficiencias que pueden presentarse en el decurso del litigio y comprometan el debido proceso y el derecho de defensa; es decir tienen como propósito resguardar las garantías constitucionales de las partes e intervinientes afectadas con el vicio.

Está regida por los principios de la especificidad, protección, trascendencia y convalidación. La primera impone que las causales generadoras de la nulidad procesal están instituidas taxativamente en el artículo 133 de la codificación procesal.

1.1.1. Ahora, al tenor del numeral 8º del artículo en cita se configura cuando no se realiza en debida forma la notificación a las personas determinadas o indeterminadas que deban ser enteradas del proceso, así lo establece: *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes”*.

1.2. A su vez, prevé el inciso 3º del artículo 135 *ibidem* que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. Aunado, esa irregularidad es susceptible de ser saneada en los precisos eventos dispuestos en el canon 136, esto es, cuando no se propuso oportunamente o se actuó sin proponerla, se convalidó de forma expresa y si no se vulneró el derecho de defensa.

1.2.1. No obstante, aun cuando la norma establece que la persona legitimada para alegarla es el mismo afectado, no es posible en casos como este donde se encuentra representado por un curador, ello habilita al juez de instancia para, de encontrarla configurada, declararla de forma oficiosa. La Corte Suprema de Justicia al admitir, como virtualmente insubsanable, este tipo de vicios, en tratándose de personas indeterminadas, con argumentos que sirven de apoyo en casos como el presente, precisó, por ejemplo, en sentencia de 15 de febrero de 2001, expediente No. 5741, refiriéndose a las normas del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

“(…) ‘...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P.C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no

significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley' (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)".

1.2.1. Aunado lo anterior y en virtud del artículo 325 del Código General del Proceso, el juez de segundo grado debe efectuar un examen preliminar del expediente para de ser el caso entrar al saneamiento de las irregularidades encontradas.

1.3. Atendiendo a lo anterior, en el presente asunto se impone declarar oficiosamente la nulidad de lo actuado, al configurarse la causal del numeral 8° del artículo 133 *idem*, pues no se surtió en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del ejecutado.

2. Los incisos 5° y 6° del artículo 108 del Código General del Proceso establecen: *"efectuado la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro"*.

2.1. En este caso, el juzgado de primera instancia dispuso el emplazamiento de la demandada Myriam Hoyos García en auto del 24 de octubre de 2019¹ y si bien es cierto, en el expediente se observa el formato mediante el cual se efectuó la inclusión, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el "público" en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, inclusive, al consultar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con el número del proceso, el sistema arroja la siguiente información:

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso

Ciudad Proceso

Corporación

Especialidad

Despacho

Código Proceso 11001400302120190072500

No soy un robot

Consultar Limpiar

Lineas de Atención Soporte Técnico TYBA : 3058308455 - 3058308390 - 3057001008 - 3058308427 - 3058308457 - 3058306676 - 3058308293
Lineas de uso exclusivo para funcionarios de la Rama Judicial
© 2023 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

¹ PDF 001Principal fol. 26.

Igual sucede al consultar con el nombre de la citada como se evidencia a continuación:

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso Ciudadano Predio

Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANIA

Número de Identificación: 65747156

Primer Nombre: MYRIAM

Segundo Nombre:

Primer Apellido: HOYOS

Segundo Apellido: GARCIA

Razón Social:

No soy un robot

Consultar Limpiar

Lineas de Atención Soporte Técnico TYBA: 3058308455 - 3058308390 - 3057001008 - 3058308427 - 3058308457 - 3058306676 - 3058308293
Lineas de uso exclusivo para funcionarios de la Rama Judicial
© 2023 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

2.2. Puntualmente, el artículo 2º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014² dicta que *“los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes...”*. Por ello, la información consignada allí debe poder ser vista por quien la requiera en cualquier momento, esa es la forma como se perfecciona el enteramiento el cual da lugar a que si las personas no comparecen dentro del lapso de los quince días se les nombre curador *ad litem*.

En ese sentido, no se surtieron todas sus etapas y por ello no se cumplió su fin, pues no se perfeccionó el registro en la forma prevista en el artículo en cita en su inciso 6º *“el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*, a la postre, aquella no fue publicada porque los usuarios no tenían acceso.

2.3.1. Al respecto ha dicho el doctrinante Hernán Fabio López Blanco el deber de observancia de forma cuidadosa el cumplimiento de los requisitos para surtir el emplazamiento, pues de no hacerlo en estricto apego a la norma puede aparejar una nulidad, así lo expresó *“lo destacable de la norma es que de manera unificada regula los requisitos a observar cuando se trata de emplazar, que deben ser cumplidos de manera estricta y cuidadosa, de modo que es de primordial importancia, tanto para las partes como para el juez, asegurarse que las notificaciones hechas por el sistema de emplazamiento reúnan todos los requisitos de forma establecidos, debido a que si estos no se cumplen se puede generar nulidad en la actuación...”*³.

Tesis avalada por la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia que en cuanto al tema precisó:

“Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme

² “Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”

³ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Segunda Edición. Dupre Editores 2019. Pág. 451.

rigurosamente todas y cada una de las exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. (...) lo cual acarrea, aparte de las sanciones contempladas por el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de lo actuado que (...)”.⁴

3. Frente a las actuaciones viciadas de nulidad el inciso segundo del artículo 138 *ejusdem*, consagra:

“La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y, se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

3.1. En el asunto *sub examine* se advierte que la nulidad afectará la totalidad del proceso por la indebida notificación de la única demandada Myriam Hoyos García, a partir de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para que la inclusión se realice nuevamente, debiendo quedar con acceso al público. Igualmente, las pruebas practicadas conservaran su validez.

Por lo anterior, el despacho dispone:

Primero: DECLARAR DE OFICIO la nulidad de lo actuado en el proceso, respecto de Myriam Hoyos García, a partir de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que se rehaga el trámite de su emplazamiento, acorde con el artículo 108 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en precedencia.

Segundo: ORDENAR se realice en debida forma la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: DECLARAR que las pruebas practicadas, conservarán plena validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Cuarto: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen para que renueve la tramitación invalidada, una vez en firme esta providencia. Por la secretaría ofíciense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

LANC
(Proyectado)

⁴

Sentencia SC788 de 2018, Rad. 2012-2174, 22 de marzo de 2018.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Incidente perjuicios
Demandante: Edificio Altos del Rosal.
Demandadas: Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda.
Radicado: 11001400304720170014400
Proveído: Admite apelación

Encontrándose reunidos en el presente asunto los requisitos del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 325 *idem*, el Juzgado DISPONE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por la demandada Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020¹, por el juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá D.C.
2. El apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de este proveído, so pena de declararse desierto. (Art. 12 Ley 2213 de 2022).
3. Del escrito de sustentación se le correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Para tal fin, el apelante debe acreditar la remisión del escrito vía correo electrónico a su contra parte, allegando prueba del acuse de recibido o del medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (parágrafo Art. 9º *idem*).
4. Vencido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho a fin de proferir la sentencia de segunda instancia por escrito, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 010SentencialIncidente201700144

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Restitución de bien mueble arrendado.
Demandante: Rentandes S.A.S.
Demandado: Compañía de Trabajos Urbanos S.A.S. y otros.
Radicado: 110013103015-2022-00042-00
Asunto: Reanuda Proceso.

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 20 de junio de 2023 (PDF 19) se suspendió el presente proceso hasta el 7 de julio de 2023, término vencido; el Despacho, al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, dispone:

Primero. REANUDAR la actuación.

Segundo. REQUERIR a las partes para que en el término de ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda a indicar si se llegó al pago de las sumas acordadas conforme el PDF 17.

Por secretaria contabilícese el termino anteriormente indicado, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – Garantía Real.
Demandante: Héctor de Jesús Vargas Zuluaga
Demandado: Viviana Catalina González Ayala.
Radicado: 110013103015-2022-00078-00
Asunto: Auto suspende proceso.

Comoquiera que la solicitud¹ que antecede se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

Primero. Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el 16 de diciembre de 2023, inclusive.

Segundo. Disponer la permanencia del expediente en la secretaría, sin perjuicio de que oportunamente, se haga el control de términos respectivo.

Tercero. Requerir a las partes, para que en forma oportuna comuniquen al despacho si su deseo es continuar o terminar el presente asunto.

Cuarto. Agregar a los autos los comprobantes de depósitos aportados² a este asunto.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 17.- Solicitud Suspensión.

² PDF 16.- Reportes consignaciones bancarias.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Expropiación
Demandante: Instituto Nacional de Vías - INVIAS
Demandado: Palmas Santa Fe S.A. en Reorganización
Radicación: 110014003015-2022-00224-00
Asunto: Asuntos varios.

Primero. Revisada la notificación arriada (PDF 027), no será tenida en cuenta comoquiera que no fue incorporado la trazabilidad de la notificación, esto conforme el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En tal virtud, deberá rehacerse la totalidad de la actuación, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en canon dispuesto de señalada Ley.

Segundo. Tener por cumplido el depósito¹ de la suma de \$241'260,00, por concepto del avalúo del bien objeto de expropiación, cumpliendo así con el núm. 4º del artículo 399 del Código General del Proceso.

2.1. Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega anticipada del bien inmueble en favor de la entidad demandante, de la parte del bien, descrito en el libelo genitor (hecho 10 y 11) cuya franja de terreno descrita hace parte de un predio de mayor extensión, cuyos linderos generales se encuentran debida y expresamente delimitados en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 252 – 5904².

2.2. Para tal fin se COMISIONA al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL y/o Promiscuo Municipal de Tumaco (Nariño) que le corresponda por reparto, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 028 Informe de Títulos.

² PDF 022 Oficina Instrumentos Públicos.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandado: Luz Cenit Correa Higueta
Radicación: 110014003015-2022-00330-00 (antes 2018-00254)
Asunto: Asuntos Varios.

Cuestión Única. Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 35), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de Elizabeth Monsalve Correa, Gloria Enith Monsalve Correa, herederos indeterminados de Luis Alfonso Monsalve Wildeman (q.e.p.d), Luis Alfonso Monsalve Wildeman, Luis Alonso Monsalve Correa, María Dorios Monsalve Correa y María Eugenia Monsalve Correa, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Dr. Orlando Andrés Espinosa Montaña quien se podrá notificar en la dirección electrónica oaem2210@gmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Coomeva S.A. – Bancoomeva
Demandado: Angela Victoria Benítez Claro
Radicación: 110014003015-2022-00356-00
Asunto: Auto ordena seguir adelante.

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que la demandada Angela Victoria Benítez Claro se notificó conforme el artículo 8º de la Ley 2213¹ (PDF 028) del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 29 de septiembre de 2022 (PDF 002), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Banco Coomeva S.A. – Bancoomeva contra Angela Victoria Benítez Claro, con base en los pagarés base de la acción.

1.2. A través de proveído de 18 de enero de 2023 (PDF 021) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado a la parte ejecutada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 (PDF 028 – 23 de junio de 2023), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones y el inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

¹ El día 23 de junio de 2023.

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 18 de enero de 2023.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$10'323.315.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibidem.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003015-2022-00464-00
Demandante: Grupo Empresarial Agrotex In S.A.S.
Demandado: María Odilia Rodríguez Orozco
Asunto: Abre a pruebas documentales.

Primero. Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo (PDF 016).

1.1. Comoquiera que las pruebas solicitadas por los extremos de la litis son netamente documentales, se procederá de la manera correspondiente.

Segundo. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA – Mario Ocampo Rodríguez.

2.2.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.2.2. Interrogatorio de parte:

Se niega lo solicitado, por inconducente, comoquiera que con la prueba documental se comprueba lo deprecado.

2.2.3. Testimonios:

Se niega lo solicitado, por inconducente, comoquiera que con la prueba documental se comprueba lo deprecado.

Tercero. En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large flourish above it, enclosed in a rectangular box.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Demandado: Leonardo Eider Ortiz Puentes
Radicado: 110013103015-2023-00012-00
Asunto: Auto adopta determinaciones.

Primero. Reconocer personería adjetiva al Dr. Leonardo Eider Ortiz Puentes, para que represente los intereses de los señores Johanna Paola González Salcedo y Gloria Amparo Bernal Martínez, conforme el poder aportado y para los fines que le fue conferido, quien toma el asunto en el estado en que se encuentra. (Arts. 70 y 75 del C.G.P).

Segundo. En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado José Iván Suarez Escamilla. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Tercero: Requerir al extremo ejecutante para que de cabal cumplimiento a lo ordenado en el núm. 2° del auto 4 de julio hogaño¹, esto es, acreditar el embargo del bien inmueble hipotecado a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 015AutoTieneporNotificado.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divisorio – Venta Común
Demandante: María Rubby Cortés y otros.
Demandado: Manuel Alberto Cortés y otros.
Radicado: 110013103015-2023-00326-00
Asunto: Auto admite demanda.

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss., 384 y 406 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda divisoria venta de cosa común incoada por María de la Esperanza Cortés Cañón, Luis Fernando Cortés Cañón y María Rubby Cortés de Vernot y **contra** Manuel Alberto Cortés Cañón, Carmen Argelia Cortés Cañón, Rodrigo Andrés Cortés Abril, Rafael Felipe Cortés Abril y Melier Sofia Cortés Abril.

Segundo. DAR trámite conforme el artículo 409 del Estatuto Procesal Civil, en ese sentido, se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuarto. INSCRIBIR este asunto en el folio de matrícula núm. 50N – 167689, secretaría proceda a remitir la comunicación correspondiente a la entidad encargada, tramítese por el conducto del extremo actor, acredítese su diligenciamiento.

Quinto. Conceder el término de diez (10) días al extremo demandante a fin que se proceda con la actualización del dictamen pericial aportado, comoquiera que el arrimado al plenario data de diciembre de 2022.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Ricardo Sánchez Andrade, para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' followed by a large, stylized flourish that loops back to the left and then down to the right, ending in a small 'Z' shape.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Impugnación de Actas
Demandante: Mauricio Gómez Sañudo
Demandado: Centro de Alta Tecnología – CAT
Radicado: 110013103015-2023-00297-00
Asunto: Auto rechaza demanda - caducidad.

Verificada la demanda impetrada por el extremo actor, debe decirse de entrada que se rechazará por vencimiento del término de caducidad, conforme lo trata el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 382 *ibidem*, véase que fue presentada la acción después de dos meses (2) siguientes a la fecha del acto del que se reputa la impugnación.

Revisado el canon señalado, prevé la norma que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asamblea: "...podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los meses siguientes a la fecha del acto respectivo..."

Así las cosas, verificado el acto impugnado data del 22 de marzo de 2023, que no es sujeto a registro, empero, según el acta de reparto¹ y allí se consigna que fue radicada demanda el 28 de junio de 2023, es decir, de forma extemporánea, por ende, opero la caducidad.

Además, el inciso 2º del artículo 49 de la Ley 675 de 2001 a que se refiere el libelo genitor, se encuentra contenido dentro de las derogaciones del literal c) del artículo 626 del Código Civil Procesal actual.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por vencimiento del término de caducidad.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor en el sistema de gestión Siglo XXI para efectos estadísticos y en OneDrive y efectúese la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 002 – Secuencia 16857.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Lyra Motors S.A.S.
Demandado: C.I. Automilenio Ltda.
Radicación: 110014003015-2023-00333-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Discrimine, detalle y ajuste los daños y perjuicios solicitados frente el extremo pasivo, pues bien, los mismos buscan una prestación determinada que debe ser específica en las pretensiones del libelo genitor, tal y como lo expresa el artículo 1613 del Código Civil y 206 del Código General del Proceso.

Segundo. Excluya la pretensión quinta y sexta comoquiera que no es factible impartir orden alguna bajo los preceptos que indica. (Art. 82-4 *ibidem*)

Tercero. Ajuste las medidas cautelares solicitadas, para tal efecto tenga en cuenta que el Artículo 590 *ibidem* está constituido por dos numerales, dos párrafos y uno de sus numerales se subdivide en tres literales. Además, que agregar los datos exactos de la medida pretendida.

Cuarto. Expresé con precisión los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones elevadas, debidamente clasificados e individualizados, esto, en relación con las pretensiones principales y subsidiarias. (Art. 82-4 *ejusdem*)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez